



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04233-2019-PA/TC
LIMA
DEMETRIO REMIGIO CAHUANA
SUÁREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Demetrio Remigio Cahuana Suárez contra la resolución de fojas 200, de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el actor interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante la cual solicita que se ordene a la emplazada que le otorgue pensión de jubilación del régimen de construcción civil. De autos se advierte que la contingencia se habría producido después de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967, por lo que el demandante tiene la obligación de acreditar haber efectuado aportaciones por un periodo no menor de 20 años completos; sin embargo, la ONP no le ha reconocido aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y la documentación que aportó al proceso no es idónea para tal efecto.
3. En efecto, el recurrente ha presentado numerosos certificados de trabajo (de fojas 13 a 26) y la liquidación de beneficios de fojas 27, alegando haber laborado para diversas empresas; sin embargo, estos documentos no han sido corroborados con documento adicional idóneo; también ha presentado las declaraciones juradas de fojas 28, 29, 39 y 133, que tampoco son documentos idóneos por tratarse de declaraciones de parte; a fojas 40 corre la ficha de inscripción personal, que no contiene firma, nombre ni cargo de quien la expidió; de fojas 115 a 128 corren



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04233-2019-PA/TC

LIMA

DEMETRIO REMIGIO CAHUANA

SUÁREZ

copias de boletas de pago, que tampoco contienen nombre ni cargo de quien las expidió; por consiguiente, se contraviene lo dispuesto en la sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA/TC que, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y detalla los documentos idóneos para tal fin.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, con el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA/SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04233-2019-PA/TC
LIMA
DEMETRIO REMIGIO CAHUANA
SUÁREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto porque si bien coincido con el sentido de lo resuelto, estimo necesario precisar que discrepo con lo mencionado en el fundamento 2, respecto a que de fojas 115 a 128 corren copias de boletas de pago sin nombre ni cargo de quien las expidió; en tanto que los mismos que conforman parte del expediente administrativo del actor, fueron reconocidos por la Oficina de Normalización Previsional y contienen tanto nombre y cargo de quien los expidió, como los periodos en que laboró el recurrente para sus distintos empleadores.

De igual forma, considero que el recurrente ~~ha~~ probado el periodo trabajado para Consorcio Centro Nuclear del Perú, en tanto que ha presentado tanto el certificado de trabajo como la liquidación de beneficios sociales (f. 27), correspondiente a 5 meses.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL